

RESOLUCION No. 139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL –CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

**LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus competencias delegadas por la Resolución No. 133 del 12 de abril de 2016 y de conformidad con lo señalado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Infraestructura con fundamento en los planteamientos esbozados en la solicitud de la Representante Legal de la Unión Temporal CDI 2015, procede a realizar la verificación del expediente, y de los libros radicadores de Decretos y Resoluciones de la vigencia 2015, sin que se hubiere evidenciado la existencia de acto administrativo que decretara desierto el proceso.

Que así mismo en aras de hacer posible una decisión por parte de la entidad, se hace necesario realizar los actos concernientes para lograr el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, publicidad, responsabilidad contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que en ese orden de ideas, el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió la Resolución No. 132 del 12 de abril de 2016 mediante la cual se resuelve sanear el vicio de procedimiento presentado en el proceso de la Licitación Pública No.LIC-SI-013 -2015.

Que se verificó por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de la Gobernación de Bolívar, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de **VEINTICINCO MIL NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CIATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON 50 CTVS. (\$25.090.944.560.50)**

Que explicado lo anterior, se procede a realizar un resumen de las actuaciones del proceso licitatorio así:

Mediante Resolución No. 1300 del 14 de diciembre de 2015 se ordenó la apertura del proceso; la audiencia aclaración de pliegos y la de asignación de riesgos se llevó a cabo el 15-12-2015; El acta de cierre se llevó a cabo el 21-12-2015, presentándose tres (3) proponentes a saber: **1) UNIÓN TEMPORAL CDI 2015**: Rep. Legal: Adriana Blanco



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No.

139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Ceballos (Peñaloza & Blanco Ingeniería S en C. - Compañía de ingeniería Negocios y Servicios S.A - Carlos Vergara Barvp - Humberto Pérez Rivera) 2) **CONSORCIO CDI BOLIVAR 2015** (Promotora el Camping - Valco Constructores Ltda - Constructora Valderrama Ltda. - Asociación de Municipios de Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta); 3) **CONSORCIO CDI BOLIVAR 2016** (Assignia Infraestructura S.A sucursal Colombia- Assignia S.A.S. - German Villanueva Calderón).

Que el informe de evaluación financiera se encuentra publicado en el SECOP el día 23 de diciembre de 2015, y el informe de evaluación técnica y jurídica se encuentra publicado el 22 de diciembre de 2015

Que a la hora señalada y con la dirección de la Secretaría de Infraestructura, se retoma la audiencia para la Adjudicación y /o declaratoria de desierto de la Licitación Pública No. **LIC-SI-013-2015**, cuyo objeto es contratar **CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

Que tomando en consideración lo antes señalado, y siendo que el orden del día de la audiencia se encuentra establecido así en los puntos 9 a 12:

9. Respuesta de la Administración sobre las observaciones presentadas en la audiencia.
10. Presentación del consolidado final, del resultado de las evaluaciones jurídica, financiera y técnica.
11. Lectura de la Resolución de adjudicación y/o declaratoria de desierto.
12. Firma de la Resolución de Adjudicación y/o declaratoria de desierto.

Antecedentes:

En el expediente del proceso de selección reposa copia simple de un documento de autoría de Gustavo Camargo Arevalo, Ingeniero Civil con cedula de ciudadanía No. 8.639.310 de Sabanalarga, donde señala "manifiesto que por un error involuntario manifesté que no había presentado mi hoja de vida, asunto que no es cierto, y ratifico la presentación de esta para que se tenga como valida dentro del grupo profesional de la oferta de la Unión Temporal CDI 2015" de fecha 31 de diciembre de 2015.

Conforme al CPACA y lo señalado en la jurisprudencia, el Consejo de estado frente al valor probatorio de las copias adquiere fuerza vinculante como precedente jurisprudencial a partir de la sentencia de unificación de radicado **Sentencia 05001233100019960065901 (25022)**,



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No. 139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No. LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ago. 28/13, C. P. M.P Enrique Gil, la cual desglosa *La Sala insiste en que -a la fecha- las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 -estatutaria de la administración de justicia. El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin anfibología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970. En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar -de modo significativo e injustificado- el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.). Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.*

La valoración judicial de las copias simple en la referida sentencia se sustenta a partir de la aplicación de los principios de confianza y buena fe, expresando: *Desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trámite del proceso invoquen como justificación para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, el hecho de que el fundamento fáctico que las soporta se encuentra en copia simple. Este escenario, de ser avalado por el juez, sería recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la búsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es*



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No.

139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes. De allí que, el proceso contencioso administrativo y, por lo tanto, las diversas etapas que lo integran y que constituyen el procedimiento judicial litigioso no pueden ser ajenas al llamado de los principios constitucionales en los que se hace privilegiar la buena fe y la confianza.

(...) El hecho de que no se hubieran tachado de falsas las copias simples permite deducir la anuencia frente a los citados documentos. (...) constituye una realidad insoslayable que el moderno derecho procesal parte de bases de confianza e igualdad de armas, en las que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por lo tanto, impidan que el juez adopte decisiones inhibitorias. Así las cosas, se debe abogar por un derecho procesal dinámico, en el que las partes asuman sus responsabilidades a partir de un escenario serio en el que se defiendan los intereses subjetivos que se debaten al interior del litigio, sin que el operador judicial promueva rigorismos formales que entorpezcan la aplicación del mismo. Ahora bien, todo cambio o unificación de jurisprudencia genera una aplicación de la nueva hermenéutica adoptada, razón por la cual el posible argumento referente a la modificación de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha sostenido esta Sección y, de manera concreta, una de sus Subsecciones, no puede constituir razón suficiente para mantener la vigencia de una tesis que no consulta los postulados constitucionales y los lineamientos procesales modernos. Una de las finalidades principales del orden jurídico o normativo reside en la efectividad de los derechos y las garantías de los sujetos procesales, por lo tanto, una postura excesivamente formal deslegitima los fines esenciales del derecho procesal o adjetivo, máxime si las partes han guardado silencio a lo largo de la actuación, lo que ha permitido convalidar su postura frente a los documentos que reposan en el plenario en copia simple.

Esta línea jurisprudencial ha sido acogida en números procesos del Consejo de estado de los cuales se relacionan. "Esta postura de la Sala fue modificada a partir de la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera el 28 de agosto de 2013, oportunidad en la cual se aceptó la apreciación de los documentos aportados en copia simple que han hecho parte del expediente dado que frente a los mismos se surtió el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido. Como argumento esencial para modificar la posición imperante hasta ese entonces, la Sala consideró que la expedición de las Leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 perfiló una nueva óptica del procedimiento en cuanto de éste debían destacarse la observancia y el apego a los principios de buena fe y lealtad que les corresponde asumir las partes en el proceso, cuestión que indefectiblemente conduce a una variación en el modelo establecido por la disciplina procesal. Lo anterior "permiten al juez tener mayor



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No.

139

1-5 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL –CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

*dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio" lo cual se concreta en la posibilidad de considerar aquellos documentos que obran el expediente en copia simple y respecto de los cuales las partes no han cuestionado su veracidad. Así las cosas, acogiendo la nueva postura jurisprudencial de la Sala, los documentos aportados en copia simple por la parte actora con la presentación de la demanda deben ser apreciadas en esta sentencia, al igual que aquellos que se presentaron en original o en copia auténtica. Dicho lo anterior, la Sala encuentra acreditada la existencia del contrato celebrado el 2 de noviembre de 2005 entre la Fundación Hospital Infantil San Francisco de Paula y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pues en el expediente reposa el acuerdo de voluntades contenido en el texto escrito del mismo con identificación de sus partes, objeto, obligaciones, contraprestación, plazo y se encuentra debidamente suscrito por ambos extremos contratantes". Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00883-01(43227) veintiséis (26) de agosto dos mil quince (2015). MP **HERNAN ANDRADE RINCON** El material probatorio allegado al expediente en copia simple se valorará conforme al precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera, del 28 de agosto de 2013, que indicó que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de la buena fe y lealtad que deben conducir toda la actuación judicial. (...) En el presente asunto, observa la Sala que los medios de prueba relacionados, -incluidas las copias simples de varias piezas procesales - fueron aportados con la demanda y decretados en el auto de pruebas de primera instancia, es decir, de manera oportuna y regular, razón por la cual, conforme al precedente de esta Sub Sección, serán valorados teniendo en cuenta los principios que informan la sana crítica. Radicación número: **2077023***

25000-23-26-000-2000-02313-01 04/06/2015 M.P OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

Que la administración procede a verificar la existencia del documento de fecha 31 de diciembre y al estar incorporado al expediente contractual, se le da el valor probatorio que al principio de buena fe y lealtad en el CPACA ordenan.

Conforme a lo anterior, el proponente Unión Temporal CDI 2015 aporta el aspecto de habilitación y se procede a la ponderación de las propuestas conforme a lo consignado en los pliegos.

Que en el acta de adjudicación y/o declaratoria de desierto, la cual hace parte integral del presente acto, se encuentra consignado el resultado del análisis y evaluación de las propuestas.

Que el resumen de la evaluación es el siguiente:



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No.

139

15-ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

RESUMEN DE LA EVALUACION

| | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| FACTORES HABILITANTES | PROPONENTE 1 |
| | UNION TEMPORAL CDI 2015 |
| VERIFICACION JURDICA | CUMPLE |
| VERIFICACION TECNICA | CUMPLE |
| VERIFICACION FINANCIERA | CUMPLE |
| RESUMEN DE CUMPLIMIENTO | CUMPLE |

| | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| FACTORES HABILITANTES | PROPONENTE 2 |
| | CONSORCIO CDI BOLIVAR 2015 |
| VERIFICACION JURDICA | NO CUMPLE |
| VERIFICACION TECNICA | NO CUMPLE |
| VERIFICACION FINANCIERA | CUMPLE |
| RESUMEN DE CUMPLIMIENTO | NO CUMPLE |
| FACTORES HABILITANTES | PROPONENTE 3 |
| | CONSORCIO CDI BLIVAR 2016 |
| VERIFICACION JURDICA | SUBSANAR |
| VERIFICACION TECNICA | NO CUMPLE |
| VERIFICACION FINANCIERA | CUMPLE |
| RESUMEN DE CUMPLIMIENTO | NO CUMPLE |

CAUSALLES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA ECONOMICA

| PROponentes | UNION TEMPORAL CDI 2015 | CONSORCIO CDI BOLIVAR 2015 | CONSORCIO CDI BOLIVAR 2016 |
|---------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| CAUSALES DE RECHAZO | Primera viñeta página 46 PDC | Primera viñeta página 46 PDC | Primera viñeta página 46 PDC |
| | Tercera viñeta página 46 PDC | | Tercera viñeta página 46 PDC |
| | Cuarta viñeta página 46 PDC | | |
| | Tercera viñeta página 47 PDC | | |
| | Numeral 1 página 47 PDC | Numeral 1 página 47 PDC | Numeral 1 página 47 PDC |



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No.

139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PÚBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

| | | | |
|----------------|--------------------------|-------------------------|-------------------------|
| | Numeral 3 página 47 PDC | Numeral 2 página 47 PDC | Numeral 2 página 47 PDC |
| | Numeral 1 página 48 PDC | Numeral 1 página 48 PDC | Numeral 1 página 48 PDC |
| | Numeral 2 página 48 PDC | Numeral 2 página 48 PDC | Numeral 2 página 48 PDC |
| | Numeral 4 página 48 PDC | Numeral 4 página 48 PDC | Numeral 4 página 48 PDC |
| | Numeral 7 página 48 PDC | | |
| | Numeral 8 página 48 PDC | Numeral 8 página 48 PDC | Numeral 8 página 48 PDC |
| | Numeral 9 página 48 PDC | Numeral 9 página 48 PDC | |
| | Numeral 10 página 48 PDC | | |
| | Numeral 11 página 48 PDC | | |
| RESUMEM | RECHAZADA | RECHAZADA | RECHAZADA |

La jurisprudencia del consejo de estado señala¹ 4. La vinculatoriedad de los pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones se instituyen como uno de los principales instrumentos que desarrollan y permiten la efectividad no solamente del principio de planeación en la etapa previa a la celebración del contrato, sino también de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, pues en éste se incorporan las reglas claras, completas y objetivas que van a regir no sólo el proceso de selección del contratista, sino que también determinan el contenido del futuro negocio jurídico que se va a celebrar¹⁰⁰⁰.

Así las cosas los pliegos de condiciones ostentan una doble naturaleza jurídica, pues de una parte y previamente a la adjudicación del contrato, se constituye en un acto administrativo de carácter general que rige el proceso de selección del contratista y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes o posibles interesados ~~que se celebrará el contrato, por lo tanto, el contrato se celebra en el marco jurídico o conjunto de reglas~~ que determina el contenido y alcance del negocio jurídico celebrado¹⁰⁰⁰.

De esta forma, el pliego de condiciones se erige como uno de los conjuntos normativos que rige las licitaciones públicas y por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes quedan sometidos imperativamente a él, de forma tal que el desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende cualquier

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376)



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No.

139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL –CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

acto administrativo o actuación de los oferentes o contratistas o de la administración que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad.

En efecto, como desarrollo, entre otros, del principio de transparencia se impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas este que se contiene precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente este se constituye en una regulación que cobija imperativamente a todo el iter contractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.

Previamente a la expedición de la Constitución Política de 1991 la regulación de los procesos de selección se encontraba estructurada en una filosofía de excesivo formalismo y rigurosidad, circunstancia que dio lugar a que ante el incumplimiento o inobservancia de requisitos meramente formales, más no sustanciales, las entidades estatales rechazaran o eliminaran propuestas favorables para la satisfacción de sus intereses.

Con el advenimiento de la Constitución Política de 1991 y la posterior expedición de la ley 80 de 1993, el legislador quiso eliminar e incluso matizar el excesivo rigorismo que permeaba los procesos de selección del contratista, estableciendo principios y reglas que limitaran la facultad de las entidades contratantes para rechazar, eliminar o excluir las ofertas presentadas por el incumplimiento de requisitos meramente formales.

En efecto, mediante el Numeral 15 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 el legislador fue claro al señalar que el incumplimiento de los requisitos o la falta de documentos relativos a la futura contratación o al proponente, innecesarios para realizar un ejercicio comparativo de las propuestas presentadas, no serían un título válido y suficiente para que la entidad estatal contratante pudiera rechazar o excluir algunas de las propuestas presentadas.

Dicha regla se reprodujo posteriormente en el párrafo 1º de la Ley 1150 de 2007 al señalar que "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización".

Por su parte, los numerales 7º y 8º del artículo 30 de la ley 80 de 1993 consagran por una parte, el deber de la administración de establecer en los pliegos de condiciones el plazo dentro del cual van a realizar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para evaluar las propuestas y deberán resolver las aclaraciones y explicaciones



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No.

139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

presentadas por los oferentes, y de otro, la facultad de los proponentes de presentar observaciones frente a los informes de evaluación de las propuestas elaborados por el comité asesor de la entidad.

A su vez, al numeral 6º de la norma en comento establece que las diversas propuestas presentadas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos previstos en el pliego de condiciones.

Con todo lo expuesto se tiene que por regla general la ley exige una estricta sujeción de los proponentes y la administración a los requisitos y reglas previstos en los pliegos de condiciones, sin embargo, ésta regla se ve matizada por la misma ley al señalar que el único título válido para rechazar o excluir las ofertas de un determinado proceso de selección es el incumplimiento de requisitos o reglas que estando previstos en los pliegos de condiciones, sean necesarios para comparar las propuestas^[xii].

Así, se entiende que es la misma ley que establece un límite a la facultad de las entidades estatales para rechazar o eliminar las propuestas presentadas por el incumplimiento de requisitos meramente formales, innecesarios para la comparación de las diversas propuestas presentadas.

En éste orden de ideas, se debe realizar una distinción entre los requisitos formales del pliego de condiciones, que son aquellos que no son necesarios para la comparación de las propuestas y los requisitos sustanciales del pliego de condiciones que son aquellos que sí lo son; de forma tal que se entienda que el incumplimiento de aquellos no conduce al rechazo o exclusión de las propuestas y por lo tanto son subsanables; y que el incumplimiento de éstos sí conduce al rechazo o exclusión de éstas y que por lo tanto no son subsanables.

Al respecto, se ha señalado que existen tres (3) clases o tipos de requisitos predicables tanto de la oferta como de los proponentes que son a saber: i) Los requisitos subjetivos, que son aquellos cuyo cumplimiento permite evaluar las calidades, capacidades, idoneidad y condiciones de los oferentes; ii) Los requisitos objetivos, que permiten evaluar los aspectos técnicos, económicos, presupuestales, etc., a efectos de realizar una ponderación de las ofertas presentadas en su real y efectiva dimensión; y iii) Los formales que "atienden a la instrumentalización y protocolización de los actos jurídicos, tanto de la propuesta como del contrato estatal"^[xiii].

5. Subsanación de vicios y falencias en las propuestas contractuales ante las entidades estatales

Previo a adentrarse en el estudio de la procedibilidad de la subsanación de las ofertas presentadas en el marco de un proceso contractual adelantado por una entidad pública, la Sala considera pertinente revisar el alcance de la palabra subsanar, y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este debe entenderse como reparar o remediar un defecto.

Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes.

RESOLUCION No.

139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En el marco antes referido, a continuación se hará un análisis de los supuestos en que hay lugar a subsanar los vicios o las falencias de una propuesta presentada ante una entidad, en el escenario de un proceso de selección contractual.

5.1) Regla general. La estructuración de propuestas contractuales. Carga estructuradora del interesado.

En materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección. Es decir, que la administración deberá elaborar el pliego de condiciones de manera concienzuda con su necesidad, de forma clara y completa, estableciendo reglas justas que permitan escoger objetivamente al mejor proponente y por supuesto, todo esto con sujeción a la Constitución, a la ley y a los principios de la contratación estatal

Así pues, el pliego se erige en uno de los conjuntos normativos que rigen los procesos contractuales del Estado y "constituyen un todo lógico y sistemático conformado por reglas objetivas definidas a partir del objeto del proyecto consolidado por la administración y de las necesidades reales de la comunidad"^[xiv] quedando por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes sometidos imperativamente a él, en virtud de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, al momento de la confección del pliego de condiciones la entidad deberá tener presente que el establecimiento de factores y demás reglas, debe atender a premisas de carácter coherente, tal y como lo dispone el artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1993^[xv].

Dichas reglas constituyen una garantía de objetividad en el proceso de selección, razón por la cual se exige que estas sean "claras, es decir, no generen dudas o discusiones profundas sobre el alcance de la misma; completas, en el sentido de que su proposición debe comprender la totalidad de los aspectos formales y esencialmente indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración con la existencia de la regla o de la norma correspondiente; por último, debe tratarse de disposiciones justas, esto es, conformes con el ordenamiento jurídico y sin la virtualidad de atentar contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso de escogencia, obligándolos incluso a cumplir exigencias que atenten contra su dignidad, su patrimonio o los derechos adquiridos con justo título"^[xvi].

Es decir, que los pliegos no deben contener términos ambiguos que generen duda o induzcan en error a los proponentes y mucho menos estar redactados de tal manera que se dirijan a un solo oferente, actuar de esta manera, implicaría quebrantar los principios que inspiran el recto ejercicio de la administración y acarrearía las responsabilidades previstas en la ley.

Lo expuesto, se soporta en el desarrollo de los principios que rigen la contratación estatal, como el de transparencia, que impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte, que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas que se contienen precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente, constituye una regulación que cobija imperativamente a todo el itercontractual^[xvii].





BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No.

139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierto la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Es decir que, la entidad tendrá la facultad de establecer los requisitos que considere necesarios para que los proponentes puedan hacer parte del proceso y se celebre el futuro contrato, no obstante dicha facultad no es de carácter absoluta, y en todo caso, se encuentra sujeta a lo establecido en el estatuto de contratación.

Así lo reconoció la jurisprudencia de esta Corporación en sentencia del primero de octubre de 2014^[xviii], en donde señaló que la facultad de confeccionar el pliego de condiciones, está limitada por las reglas y principios constitucionales y legales en la materia, de manera que la facultad no puede extenderse a la fijación de requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios que en nada contribuyen a la selección objetiva del futuro contratista, y por el contrario restringen la aplicación de dicho principio^[xix].

De manera pues, que si bien la entidad goza de libertad configurativa a la hora de crear el pliego condiciones, también es cierto, que le está vedada la posibilidad de establecer causales de rechazo de los proponentes diferentes a las establecidas en la ley^[xx], como por ejemplo señalar que la no presentación del RUP constituye per se, un factor de rechazo de la propuesta. Igualmente, está completamente proscrita la posibilidad de consagrar inhabilidades o incompatibilidades no establecidas en la Constitución o en la Ley; actuar así, significaría para la entidad inmiscuirse en un terreno prohibido por la Carta Política y por la normatividad vigente en materia contractual.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.

El desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende, cualquier acto administrativo que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad. Así lo ha referido la doctrina al afirmar que "el desconocimiento de las reglas de construcción de los pliegos o términos de referencia tiene expresa sanción en el inciso final del artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993, a través de la figura de la ineficacia de pleno derecho, que prácticamente hace inaplicables las cláusulas de los pliegos, términos de referencia, o integralmente todos ellos, cuando se violen las reglas que hemos explicado en este capítulo; se trata de una sanción que debe ser impuesta, directamente, por los responsables de la contratación, sin necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional alguna. En caso de que la autoridad sea renuente a declarar ineficaz de pleno derecho el pliego o alguna parte del mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 87 del CCA, es procedente el inicio de una acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa^[xxi],"^[xxii]

Conforme a lo anterior, el comité evaluador recomienda a la Secretaria de Infraestructura declarar desierto el proceso licitatorio objeto de la presente audiencia.

En este punto de la audiencia la Administración solicita si alguno de los proponentes desea intervenir, para lo cual la Representante Legal de la U.T. CDI 2015 toma la palabra y solicita la suspensión de la audiencia para ejercer el derecho a la defensa y poder revisar y comparar sus propuestas con las de su archivo, pues aduce que sus propuestas no contienen errores ni tachaduras.

RESOLUCION No.

139

15 ABR 2016

Por medio de la cual se declara desierto la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

También participa el apoderado del Consorcio CDI Bolívar 2015, en el cual ratifica que el 31 de diciembre de 2015 se había declarado desierto la licitación, igualmente radica un escrito en el que menciona algunas inconsistencias de la propuesta presentada por la U.T. CDI 2015.

El Sr. Arnulfo Molina, también interviene manifestando que su función como veedor es para velar por la transparencia en los procesos contractuales.

Una vez escuchados los intervinientes, se suspende la audiencia por unos minutos para decidir sobre lo manifestado en audiencia.

A las 11:15 a.m. se reanuda la audiencia, en la que la administración manifiesta lo siguiente:

Analizadas las intervenciones de los presentes, el comité evaluador señala que la existencia de las causales de rechazo de la propuesta económica son suficiente y constituyen una evidencia clara de desconocimiento de la carga de la estructuración de las propuestas contractuales de los interesados, y en esa medida, las causales de rechazo evidenciadas por la administración son contundentes, claras y evidentes, para mantener la recomendación del comité evaluador, no variando las condiciones de fondo con el documento allegado por apoderado del CONSORCIO CDI BOLÍVAR 2015.

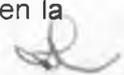
Sobre lo relacionado con la actuación desarrollada el día de hoy, el comité reitera que la determinación, y el sustento del mismo, se encuentra en el acto administrativo 132 de 2016, publicado en el SECOP, conocido y cuyas motivaciones y resoluciones se encuentran plenamente sustentadas en el mismo.

La delegada del señor Gobernador de Bolívar acoge la recomendación del comité.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el proceso de Licitación Pública LIC-SI-013-2015, cuyo objeto es contratar la *CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*, por las razones expuestas en la parte motiva.





BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION No. 139

Por medio de la cual se declara desierta la LICITACION PUBLICA No.LIC-SI-013 -2015, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - PRIMER GRUPO- CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE 10 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

SEGUNDO: La presente resolución por ser expedida en audiencia pública, se entiende en la misma notificada.

TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en la página Web de la presidencia de la república www.colombiacompra.gov.co

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición.

Dado en Cartagena de Indias D. T. Y C., a los

15 ABR 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HORTENSIA MARGARITA BORGE FERNANDEZ
Secretaria de Infraestructura
Delegada (Resolución 133 del 12/4/2016)

| | |
|-------------|--|
| proyectaron | Juan Mauricio González – Asesor Jurídico Externo Edgardo Roman Elles –Coordinador UAC |
| Revisó | Pedro Castillo González –Jefe Of.Asesora Jurídica |